

INFORME SECRETARIAL: Girardota, 24 de mayo de 2024. Le informo que, la presente demanda fue remitida al Juzgado Segundo de Familia de Girardota en mayo 14 de 2024 conforme a lo ordenado en auto nro. 702 de mayo 10 de 2024, se recibe nuevamente el expediente por devolución realizada por parte del titular del nuevo despacho. Revisado se encuentra que la parte demandante en forma oportuna, allegó escrito mediante el cual pretendía cumplir los requisitos exigidos, en auto inadmisorio de 23 de abril de esta anualidad, dentro del que incorporó como anexo, la copia de la sentencia del proceso de petición de herencia, proferida en este despacho bajo el radicado 2013-00365, acompañada de la liquidación del impuesto predial, que da cuenta del avalúo de los bienes inmuebles relacionados en el inventario, como se le requirió, no obstante, ninguno de estos bienes figura a nombre de los causantes. A despacho para resolver.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2024-00042 -00
Proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	Jesús Horacio Cataño Osorio y Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño
Solicitantes:	Luz Ángela, Flor Ángela, José Hernán, Fanny del Socorro, Beatriz Elena, Carlos Luis, María Cecilia, Sandra Patricia, Liliam del Socorro, Martha Lucía y Óscar de Jesús Cataño Saldarriaga
Interlocutorio	Nº 776 de 2024
Asunto:	Inadmite nuevamente Sucesión doble Intestada

Atendiendo al informe secretarial, este despacho Avoca conocimiento del presente radicado para resolver sobre el mismo.

Revisado el escrito con el cual se pretende corregir la presente solicitud de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS HORACIO CATAÑO OSORIO y MARTA CECILIA SALDARRIAGA DE CATAÑO**, quien en vida se

identificaban con las C.C. 794.633 y 21.761.603 en su orden, se observa la necesidad de **INADMITIRLA NUEVAMENTE**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos de que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley **2213 de 2022**, so pena de rechazo, por lo que, a continuación se señalan con precisión los defectos formales del libelo inicial:

PRIMERO: Atendiendo a lo ordenado en la sentencia N° 014 emitida por este despacho, el 31 de marzo de 2023, en el proceso de petición de herencia, dentro del que se accedió a las pretensiones, y que en su parte resolutive, se ordenó la cancelación de la escritura pública N° 78 del 3 de septiembre de 2007, mediante la cual se adjudicaron los bienes relictos entre los herederos de la causante MARTA CECILIA SALDARRIAGA DE CATAÑO; es por lo que la parte demandante, deberá arrimar, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en el presente mortuorio, identificados con números de matrícula 012-47174, 012-47455, 012-47452 y 012-47454, con la citada cancelación inscrita, a fin de que la titularidad de los mismos esté en cabeza de la *de cujus* y no de sus herederos, como se aportó con el libelo introductor.

SEGUNDO: Corregido lo anterior, adecuará el inventario de bienes relictos y deudas, distinguiendo cuáles hacen parte del haber hereditario y cuáles a la sociedad conyugal, conformada por los interfectos, Jesús Horacio Cataño Osorio y Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, aportando para cada uno de ellos, un avalúo, según lo dispuesto en el artículo 489 – 6, en armonía con el 444 del C. G. del P.

TERCERO: En atención a la declaración extrajuicio, con la que pretende subsanar, el tercer requisito exigido, en el auto inadmisorio, se le pone de presente que el anotado documento, no reemplaza el registro civil de nacimiento de las solicitantes LUZ ÁNGELA, FLOR ÁNGELA y JOSÉ HERNÁN CATAÑO SALDARRIAGA, interesadas en que se les reconozca su calidad de herederas, por lo que se insiste en que, se deberá aportar los citados instrumentos públicos de nacimiento de aquellas, con la corrección del nombre de la nombrada *de cujus*, a fin de acreditar esa calidad de herederos de la causante MARTA CECILIA SALDARRIAGA DE CATAÑO, dado que en los aportados figura como “MARTHA”, siendo lo correcto “MARTA” según su partida de matrimonio y defunción (fs 14 y 17, de acuerdo artículo 491 del C. G. del P., en armonía con el artículo 52, 89, 90 a 102 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad con el artículo 89, inciso 2° del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 del 2022.

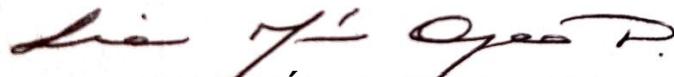
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE el presente trámite liquidatorio de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**, de los causantes **JESÚS HORACIO CATAÑO OSORIO y MARTA CECILIA SALDARRIAGA DE CATAÑO**, instaurada por los señores **LUZ ÁNGELA, FLOR ÁNGELA, JOSÉ HERNÁN, FANNY DEL SOCORRO, BEATRIZ ELENA, CARLOS LUIS, MARÍA CECILIA, SANDRA PATRICIA, LILIAM DEL SOCORRO, MARTHA LUCÍA y ÓSCAR DE JESÚS CATAÑO SALDARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

